

cumplimentadas las previsiones del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13, párrafo siete, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la Subdirección General de Expansión y Relaciones Comerciales, la Sección IV, denominada Dirección de «Fomento de la Exportación», quedará constituida de la siguiente forma:

Negociado primero: Oficina de Crédito y Seguro de Crédito a la Exportación.

Negociado segundo: Oficina de sistemas de Fomento de la Exportación.

Negociado tercero: Oficina de Estudios y Proyectos.

2.º En la Comisaría General de Ferias y Promoción Comercial, la Sección denominada «Subcomisaría de Ferias», quedará constituida de la siguiente forma:

Negociado primero: Oficina de Ferias en Europa.

Negociado segundo: Oficina de Ferias en América.

Negociado tercero: Oficina de Ferias en Asia, África y Oceanía.

Negociado cuarto: Oficina de Ferias Interiores.

3.º En la Comisaría General de Ferias y Promoción Comercial, la Sección denominada «Subcomisaría de Promoción Comercial» quedará constituida de la siguiente forma:

Negociado primero: Oficina de Información y Publicidad.

Negociado segundo: Oficina de Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero.

Negociado tercero: Oficina de Misiones Comerciales y otras Promociones Comerciales.

4.º La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior quedará constituida de la siguiente forma:

Sección primera.—Servicio Central de Inspección del Comercio Exterior:

Negociado primero: Oficina de Inspección de Exportación.

Negociado segundo: Oficina de Inspección de Importación.

Negociado tercero: Laboratorio Central de Inspección.

Sección segunda.—Gabinete Técnico:

Negociado primero: Oficina Comercial.

Negociado segundo: Oficina de Registro General y Especiales.

Negociado tercero: Oficina Administrativa.

Sección tercera.—Servicio de Normalización Comercial:

Negociado primero: Oficina de Productos Agroindustriales y sus Derivados.

Negociado segundo: Oficina de Productos Animales y sus Derivados.

Negociado tercero: Oficina de Productos Industriales.

5.º La Sección denominada «Secretaría General de la Dirección General de Política Comercial» quedará de la forma siguiente:

Negociado primero: Oficina de Presupuestos y Contabilidad.

Negociado segundo: Oficina de Reclamaciones Comerciales.

6.º Se crea la Comisión Coordinadora de Expansión Comercial, que, presidida por el Subsecretario de Comercio, estará integrada por el Director general de Política Comercial, el Director general del Comercio Exterior, el Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera, el Subdirector general de Expansión y Relaciones Comerciales, el Comisario general de Ferias y Promoción Comercial, el Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior y el Secretario general de la Dirección General de Política Comercial, que actuará como Secretario de la Comisión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Política Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 17 de febrero de 1969 por la que se da nueva redacción al artículo 75 de la Orden de 31 de enero de 1964, por la que se aprobó el Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas.

Ilustrísimos señores:

Reorganizado este Ministerio por Decreto 64/1968, de 18 de enero, se hace necesario adaptar a la nueva situación orgánica la representación de este Departamento en la Comisión Mixta de Vigilancia a que se refieren los artículos 74 y siguientes de la Orden de 31 de enero de 1964, por la que se aprobó el Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, se da nueva redacción al artículo 75 de la Orden de este Departamento de 31 de enero de 1964, por la que se aprobó el Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 75 del Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1964, tendrá en lo sucesivo la siguiente redacción:

«Artículo 75. 1. Formarán parte de la Comisión Mixta de Vigilancia, como representantes del Ministerio, el ilustrísimo señor Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas, el Jefe de la Sección de Actividades Turísticas de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y el Jefe de la Sección de Inspección y Reclamaciones de la expresada Dirección General.

Como suplentes actuarán el Jefe del Negociado de Reclamaciones de la Sección de Inspección y Reclamaciones de la mencionada Dirección General y un funcionario adscrito a la expresada Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, designado a tal efecto por el ilustrísimo señor Director general.

2. En representación de la Organización Sindical formarán parte de dicha Comisión tres personas designadas por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional correspondiente. De igual forma serán designadas dos personas para que actúen como suplentes, en defecto de las anteriores.

3. Corresponderá a la Presidencia de la Comisión al Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas, y la Vicepresidencia, al Jefe de la Sección de Actividades Turísticas de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, actuando los restantes componentes de la Comisión como Vocales de la misma, y siendo Secretario el Jefe del Negociado de Profesiones Turísticas y Actividades Informativas, dependiente de la Sección de Actividades Turísticas de la expresada Dirección General, quien asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 24 de febrero de 1969 por la que se define el concepto de medio y exclusiva desde el punto de vista estrictamente publicitario.

Ilustrísimo señor:

Desde la promulgación de la Ley 61/1964, de 11 de junio, que aprobó el Estatuto de la Publicidad, ha constituido pre-ocupación permanente de los profesionales de la actividad pu-

blicitaria acotar y definir con la mayor precisión lo que desde el punto de vista estrictamente publicitario ha de entenderse como medio de difusión.

Atendida la importancia de la cuestión, de la que se derivan importantes consecuencias en el plano jurídico y profesional, también la Administración se preocupó desde el primer momento en recabar el parecer y opinión de los sectores interesados.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 5.º de la Ley citada al principio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de medio los Organos de Información de la Administración y del Movimiento y las Empresas o Entidades privadas con personalidad y capacidad jurídica suficientes para actuar profesionalmente que titulares de elementos materiales susceptibles de ser utilizados como vehículos de difusión publicitaria, los explotan de forma organizada, sistemática y habitual, cediendo a tal fin sus espacios o tiempos mediante una contraprestación en dinero.

Art. 2.º Tendrán la consideración de Exclusivas de Publicidad:

a) Las Empresas que con la organización adecuada y la debida autorización se constituyan con la finalidad de explotar profesionalmente y con carácter exclusivo, de forma total o parcial, la publicidad que se difunda a través de uno o varios medios.

b) Los Departamentos de explotación publicitaria de los medios y de los anunciantes.

Art. 3.º Los Organos de Información de la Administración y del Movimiento, así como aquellas Empresas o Entidades privadas de naturaleza periodística o radiodifusora, no podrán tener intereses económicos en ninguna clase de Agencia o Empresa de Publicidad, ni éstas en aquéllas.

Art. 4.º Las Empresas, Entidades, Asociaciones, Organismos, etcétera, industriales, comerciales, de servicios, etc., cuyo principal objeto social no sea la explotación publicitaria de soportes de su propiedad, podrán:

a) Ceder su explotación comercial publicitaria a Agencias o Empresas de Exclusivas.

b) Constituir a tal fin una Agencia o Empresa de Exclusiva.

Art. 5.º La contratación de bienes o elementos materiales susceptibles de utilización como vehículos de difusión publicitaria, cuya titularidad corresponda a personas que no tengan la consideración de medio (toldo de una tienda, banderola de un comercio, etc.), podrá pactarse por las Agencias o por los anunciantes, directamente, con los titulares de los citados bienes o elementos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 27 de febrero de 1969 por la que se desarrolla el Decreto de publicidad exterior.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 917/1967, de 20 de abril, superando la dispersión y fragmentación de las normas precedentes, reguló con carácter unitario aquella modalidad de actividad publicitaria que se caracterizaba por la naturaleza del medio de difusión y la ubicación de los destinatarios del mensaje.

Transcurrido el tiempo suficiente desde su promulgación y consiguientemente el plazo requerido para la adaptación de la realidad a la nueva normativa, se está en el caso de proceder a desarrollar, dentro del ámbito de competencia de este Ministerio, los preceptos de dicho Decreto.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 del Decreto de referencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con carácter meramente enunciativo, se reputará publicidad exterior toda representación gráfica o texto publicitario que se presente en soportes situados en las facha-

das, medianeras, cerramientos, postes, faroles, columnas, etcétera, de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos. Empresas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos, aparcamientos; campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings, plazas de toros, etc.; mensajes comerciales transmitidos a través de megáfonos, amplificadores de sonido, etc., de carácter fijo o itinerante; anuncios luminosos, permanentes o intermitentes, de iluminación propia o reflectante, total o parcialmente publicitarios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las concretas autorizaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de referencia, el ejercicio de la actividad de publicidad exterior requerirá la previa inscripción en el Registro General de Publicidad de la persona física o jurídica que pretenda efectuarla, con la sola excepción a que se refiere el artículo 19 de la Ley 61/1964.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el artículo anterior, tendrán la consideración de medio aquellas Empresas que, permanentemente y como actividad empresarial única, utilicen soportes de su propiedad como medio de difusión publicitaria, procediendo a la contratación de sus espacios mediante una contraprestación en dinero.

Art. 4.º Las Empresas que profesionalmente se dediquen al ejercicio de la actividad deberán notificar a la Unidad Central de Actividades Publicitarias, previamente a su aplicación, las tarifas a que han de someterse en su actuación profesional.

Art. 5.º El informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 917/1967 será requerido del Ministerio de Información y Turismo a través de las Delegaciones provinciales correspondientes quienes, dentro del plazo de diez días, y a través de la Unidad Central de Actividades Publicitarias, lo elevará, con el suyo propio, a la Subsecretaría del Departamento, que podrá recabar de los Centros directivos u órganos administrativos competentes o de la Junta Central de Publicidad los que considere pertinentes.

Cuando se trate de Municipios incluidos en una zona turística de interés nacional, así como de conjuntos o urbanizaciones que posean la calificación de centros turísticos de interés nacional, será preceptivo el informe de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Dichos informes, que deberán ser emitidos dentro del improrrogable plazo de diez días, comprenderán cuantos datos y orientaciones se estimen de interés a los efectos requeridos y, de modo especial, los relativos a la Empresa que solicita la autorización y a las características y condiciones en que aquélla haya de ser otorgada.

Art. 6.º El informe a que se refiere el artículo 12 del Decreto en cuestión será elaborado por la Unidad Central de Actividades Publicitarias, quien, en su caso, y a través de los órganos competentes, podrá interesar el asesoramiento de la Junta Central de Publicidad, que habrá de emitirlo en el improrrogable plazo de un mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 28 de febrero de 1969 por la que se modifica la de 13 de octubre de 1962 sobre composición del Consejo Nacional de Prensa.

Ilustrísimos señores:

Constituido dentro del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad el Grupo Nacional de Prensa Técnica, que engloba a los representantes de un elevado número de publicaciones de carácter técnico y de especialización profesional de evidente importancia en cuanto a órganos informativos especializados, se estima conveniente que tal sector de publicaciones tenga una presencia directa en el Consejo Nacional de Prensa, Organismo consultivo, cuya competencia entiende en